

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., CUATRO (4) DE MAYO DE DOS Mil VEINTITRES (2.023).

RAD. 08001311000320230015700

PROCESO: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: BELISA OLIVARES DE ALBA.

Procede el Juzgado a estudiar la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora BELISA OLIVARES DE ALBA, a través de profesional del derecho, Dr. MANUEL GREGORIO ALBA OLIVARES, que fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, quien alegó falta de competencia, y se procederá por parte de esta Agencia Judicial a decidir si es competente de conocer el asunto.

ANTECEDENTES

1.- El día nueve (9) de marzo de 2023 fue presentada ante EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA demanda de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la señora BELISA OLIVARES DE ALBA, escrito en el cual la actora solicitó la declaratoria de CORRECCION de su registro civil de nacimiento.

2.- Mediante providencia fechada cinco (5) de julio de 2022 (sic), fecha que posteriormente fue corregida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta rechazó la demanda alegando falta de competencia, y ordenó en dicho proveído la remisión del expediente del proceso a la Oficina Judicial para el reparto entre los jueces de familia de Barranquilla, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

3.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta como argumento para separarse del conocimiento del presente asunto trajo a colación la sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, de la cual se hace una extracción de lo alegado en la providencia en comento:

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)". El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."

Con base en lo anterior, manifestó el Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta que el asunto sometido a su conocimiento comportaba una alteración al estado civil de la demandante y por ello consideró que los competentes para conocer y tramitar la presente demanda son los jueces de familia de Barranquilla, para lo cual remitió la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla para el respectivo reparto.

3.- El día diecinueve (19) de abril del año en curso (2023), fue repartida la demanda, correspondiéndole a esta agencia judicial bajo la radicación 080013110003-2023-00157-00.

En este estado de cosas, procederá el Despacho a decidir si es competente de conocer la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta rechazó por falta de competencia la demanda de CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora BELISA OLIVARES DE ALBA a través de apoderado judicial, aduciendo que corresponde a las autoridades judiciales de familia conocer de los asuntos sobre corrección de registro civil de nacimiento, afirmando que en el presente caso se altera el estado civil de la demandante; conclusión a la que arribó teniendo en cuenta la sentencia STC4267- 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020.

Revisada la sentencia que utilizó como argumento el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, se evidencia que surgió una confusión y una inadecuada interpretación de lo allí considerado al caso concreto de corrección de registro civil de nacimiento, pues para que los jueces de familia sean competentes para conocer los procesos en los que soliciten la anulación de los registros civiles de nacimiento a los que se refiere la sentencia STC4267-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, deben implicar necesariamente una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad, controversia que sí corresponde desatar a los jueces de familia.

En la demanda presentada por la señora BELISA OLIVARES DE ALBA se pretende lo siguiente:

1. *Que se corrija la fecha de nacimiento que aparece en su cédula de ciudadanía, concretamente respecto al año de nacimiento.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. *Que se corrija en su registro civil de nacimiento su primer nombre, pues indica que le falta una letra.*
3. *Que se anule de su registro civil de nacimiento su segundo nombre (María).*

Respecto a la primera pretensión, es evidente que dicha corrección debe hacerla la misma solicitante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante un trámite administrativo, pues dicha corrección es sobre su cédula de ciudadanía, para lo cual deberá aportar su registro civil de nacimiento que indique el año de su nacimiento correcto, circunstancia esta que no se corrige por vía judicial, sino administrativa como ya se dijo, hechos estos que no constituye alteración del estado civil.

En cuanto a la segunda pretensión, tenemos que se solicita la corrección de su primer nombre, ya que manifiesta le hace falta una letra al final del mismo, circunstancia que tampoco implica una alteración del estado civil.

Y en relación a la tercera pretensión pide que se anule de su registro civil de nacimiento el segundo nombre (María), el cual no aparece en su cédula de ciudadanía; circunstancia que tampoco implica una modificación o alteración del estado civil de la demandante.

Esta Agencia Judicial trae a colación lo expresado por la Honorable Corte en Auto AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00:

“(…) De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «procesos de jurisdicción voluntaria», conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia territorial se determinará así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva
(se subraya).

Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala *«la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel»*. Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibídem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, *«6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.»*

En síntesis, el objetivo perseguido con la demanda debe girar en torno a la corrección del nombre de Belis, al que le falta una bocal (-A-) y la anulación del segundo nombre (María), lo cual en nada altera o modifica su estado civil,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

situación que debe ser conocida por los jueces civiles municipales, de conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.; y en cuanto la solicitud de que se corrija el año de su nacimiento en su cédula de ciudadanía, debe hacerlo por vía administrativa, aportando los soportes correspondientes, .

Así las cosas, hallándose este Juzgado incompetente para conocer del asunto, suscitará conflicto negativo de competencia y ordenará enviar la presente actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que, como superior común de los juzgados involucrados, dirima el presente conflicto negativo de competencia surgido entre ambas judicaturas, ello con arreglo a lo previsto en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Suscitar Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta y este Juzgado para asumir el conocimiento de la demanda de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora BELISA OLIVARES DE ALBA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Ordénese remitir la toda la actuación a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que se dirima el conflicto de competencia negativo suscitado en relación al proceso de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 75 Fecha: 5 de mayo de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 4 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647bb91c0d88d7db87274078e1a76b688c39a6855fb249ab2c6e9ae5f0c8f13f**

Documento generado en 04/05/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>